

**ACUERDO Nro. 93/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>16</sup> días del mes de <sup>mayo</sup> del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación de la Abog. Eliana Karina Gómez Moreira en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 269 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) y,

**CONSIDERANDO**

**I.** La postulante impugna la calificación del caso 1 de su prueba.

Destaca que el jurado consideró desarrollados todos los tópicos necesarios, incluidas costas y honorarios, pero se le reprocha no condenar a los policías porque no hay en la propuesta ningún parámetro que autorice a no fijar las penas.

Señala que existe arbitrariedad en la corrección porque en su examen no encuentra los cuestionamientos, correcciones u objeciones que le atribuye el jurado.

Respecto de la crítica de que no condenó a los policías y no fijó pena, pondera que sí lo hizo y reproduce el fragmento de su resolución que aborda la temática. Enfatiza que si bien en su prueba no se lee la palabra “condena”, declaró la responsabilidad e impuso una pena y entiende que con ello el concepto fue implícitamente contenido.

Cita como ejemplo el examen de otro postulante en el que encuentra cuestiones propuestas que no fueron resueltas y otras omisiones y no obstante recibió la máxima calificación. Tilda de arbitraria la valoración porque para recibir esa nota el examen no debería presentar carencias o cuestiones incompletas.

Desarrolla fragmentos de la prueba de su contrincante y la evaluación del tribunal y observa que a los yerros de aquel no se le efectuaron correcciones con el rigor que recibió la de ella.

Solicita que para el caso que el jurado rechace su recurso se designe consultor técnico para que determine si resulta correcta la calificación.


**II.-** En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“a.- *Impugnación de la Dra. Eliana Karina Gómez Moreira:*

*Se agravia de la calificación asignada al Caso identificado con el número 1.*

*1.- Críticas a la corrección del caso número 1: La postulante en el concurso 269.*

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SEÑALADA  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

*Eliana Karina Gomez Moreira, caso identificado con el código GCLXXGMX52 se agravia en el sentido que en virtud de que el Tribunal al no condenar a los policías responsables penalmente y no existiendo en la propuesta del caso ningún parámetro que la autorice a no fijar penas, le impuso una calificación que la agravia.*

*El recurso debe ser rechazado porque la propia impugnante reconoce no haber impuesto penas a los policías. En efecto, recurre a los considerandos para sostener su agravio. La parte dispositiva o resolutive de una sentencia es esencial pues sobre ella: la parte resolutive se plantean los agravios por los impugnantes en general, tales como el supuesto infractor y el Ministerio Fiscal como también el querellante particular si estuviera procesalmente admitido y por el actor y demandado civil en el caso que hubiera habido acción civil.*

*Así las cosas, aunque en el considerando se ha tratado la cuestión, su ausencia en la parte dispositiva hace que se omita una parte esencial de la sentencia, afectando el derecho de los indicados pues, en definitiva, no se sabe cómo ha quedado su situación jurídica.*

*Conforme a lo anterior, entiende por unanimidad este Jurado, que la impugnación planteada debe ser rechazada y confirmarse en consecuencia el puntaje asignado al caso identificado con el código GCLXXGMX 52.”*

**III.-** En referencia a las críticas que presentó contra la calificación de su examen, previamente debemos remarcar que la vía intentada se enmarca en el art. 43 del RICAM que establece que todo recurso para lograr acogida debe acreditar la existencia de arbitrariedad en el modo en que fue calificado su examen o evaluación de antecedentes.

Al ingresar a las críticas desarrolladas contra la calificación de su prueba, el Consejo considera apropiado respaldar la respuesta dada por el jurado a la vista corrida, la que fue sólida y debidamente fundamentada. Las quejas en estudio carecen de sustento legal y la simple falta de conformidad con la evaluación no es suficiente para justificar su recurso.

Respecto de las comparaciones que efectúa de su examen con las de sus contendientes, destacamos que importan una propuesta evaluativa impropia efectuada por quien no reviste la condición de jurado y que ponen en evidencia que no tratan más que diferencias subjetivas de criterio que no logran probar la existencia de arbitrariedad al tiempo de su evaluación.

En consonancia con la opinión aportada por el evaluador, vemos que si bien en el considerando abordó las cuestiones relativas a la condena y pena a los policías, su ausencia en la parte dispositiva hace que se vea omitida una parte esencial de la sentencia.

Todo ello lleva al convencimiento de que su impugnación trata solo de una simple discrepancia con la calificación que no prueba la existencia de una evaluación injusta de acuerdo al art. 43 del Reglamento Interno que sea apta para conmovir su calificación por lo que no se demuestra arbitrariedad manifiesta. En virtud de las razones esbozadas advertimos que la designación de un consultor técnico resulta innecesaria, por lo que se la rechaza.


Por todo ello,

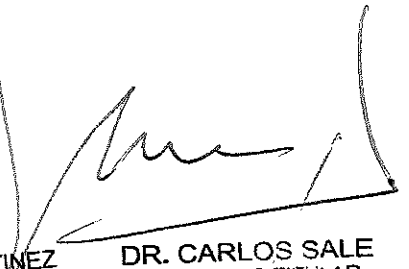
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

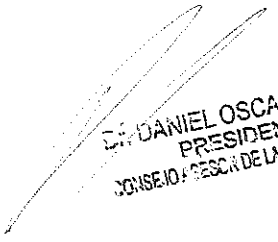
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. Eliana Karina Gómez Moreira contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 269 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
ANÍBAL MUI DOYME

  
DRA. MARÍA SOFÍA MACCHI  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA